

UAIP 004-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día quince del mes y año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso, a nombre de xxxxxxxxx quien requiere: **1.** Copia certificada del Expediente íntegro del Proceso de Apelación con ref. NUE xx-x-xx (xx), el cual tiene resolución final dictada el día xx-xx-xxxx, del cual soy parte xxxx; **2.** Copia de la Grabación de Audio video de la audiencia en el expediente NUE xx-x-xxxx (GG) la cual fue celebrada el día xx-xx-xxxx, del cual soy parte xxxxx.
2. Según las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las Solicitudes de Información

En virtud que la gestión de las instituciones públicas pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita dentro de las atribuciones legales establecidas a cada ente obligado, y a partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, resulta necesario señalar lo que dictan las normas que regulan los actos tanto en dicha materia, como en materia procedimental administrativa y en referido caso, el derecho común.

El Art. 18 de la Constitución establece el derecho que tiene toda persona a dirigir sus peticiones por escrito a las autoridades legalmente establecidas; y a que estas le resuelvan, y por consiguiente le hagan saber lo resuelto. Asimismo, el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) dispone, en lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto en el derecho común y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

En tal sentido, la información solicitada por el peticionario en lo que concierne al primer requerimiento, la suscrita advierte que, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), no es el medio legalmente habilitado mediante el cual se le resuelva lo requerido, dado que al ser el peticionario parte actora de los procedimientos, el mismo tiene acceso a la información de manera directa a través de los mecanismos institucionalizados con los que el IAIP dispone para tales efectos. De tal forma que, el Art. 9 inc. 3 del CPCM determina que *“Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente (...)”*. Asimismo, el Art. 165 estipula que, *“la parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente, los expedientes (...) permanecerán en las oficinas del tribunal para examen de las partes y de todos los que tuvieren interés legítimo en la exhibición conforme a lo dispuesto en este Código, y no podrán ser retirados de la sede del tribunal”*. (...). En virtud de lo anterior, el canal

idóneo para la recepción y tramitación de dicha petición es por medio de la Oficial Receptora de Denuncias, para lo cual, el peticionario puede apersonarse a las instalaciones de este instituto para la verificación de los expedientes, en el cual consta el número de referencia que le ha sido asignado, en el momento que lo estime pertinente, en aras de garantizar el debido acceso a los expedientes de los que el actor es parte.

Por consiguiente, el artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) se refiere a “*si un funcionario o autoridad recibe una petición, pero considera que le corresponde resolverlo a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, se la debe remitir e informar del cambio a la persona interesada*”. Por lo que, se exhorta al peticionario a solicitar su expediente administrativo a la Oficial Receptora de denuncias de este Instituto, resultando procedente realizar la consulta directa de dicha información, conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la LAIP.

Con relación al segundo requerimiento, se hace de conocimiento del peticionario que el audio video de la audiencia en el expediente NUE- xx-x-xxxx la cual fue celebrada el día xx/xx/xxxx se encuentra disponible al público mediante la red social Facebook, por lo que resulta procedente indicar al interesado el medio y ubicación de dicha información: https://www.facebook.com/IAIP.ElSalvador/videos/1477935946042022/?locale=es_LA

A partir de los elementos anteriores, y lo dispuesto en el artículo 12 inciso 4º del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* Improponible a la Unidad de Acceso a la Información Pública para conocer sobre información mencionada en el requerimiento 1 por lo que puede consultar directamente su expediente administrativo a través de la Oficial Receptora de Denuncias de este Instituto, ubicada físicamente en Boulevard del Hipódromo, Colonia San Benito, pasaje 1 edificio 109, San Salvador; previa comunicación para gestión y coordinación al correo oficialreceptor@iaip.gob.sv
2. *Indicar* la ubicación de la información solicitada en el requerimiento 2 para la obtención de la información.
3. *Notificar* en el medio y forma señalado para tales efectos.



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información